



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL

EXPEDIENTE: SCM-JRC-254/2021

PARTE ACTORA:

PARTIDO REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL

AUTORIDAD RESPONSABLE:

TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE PUEBLA

MAGISTRADA:

MARÍA GUADALUPE SILVA ROJAS

SECRETARIO:

LUIS ENRIQUE RIVERO CARRERA

Ciudad de México, a 30 (treinta) de septiembre de 2021 (dos mil veintiuno)¹.

La Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, en sesión pública **confirma** la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Puebla en el recurso de inconformidad TEEP-I-091/2021, que confirmó la validez de la elección y la entrega de constancia de mayoría respectiva en Aljojuca, Puebla.

G L O S A R I O

Ayuntamiento

Aljojuca, Puebla

Candidatura

Candidatura de MORENA a la presidencia municipal del ayuntamiento de Aljojuca, Puebla

¹ En adelante todas las fechas están referidas a 2021 (dos mil veintiuno), salvo precisión expresa de otro año.

Código Local	Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla
Consejo Municipal	Consejo Municipal Electoral del municipio de Aljojuca
Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Dictamen	Acuerdo INE/CG1376/2021 emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral relativo dictamen consolidado que presentó la Comisión de Fiscalización de dicho instituto respecto de la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña presentados por los partidos políticos y las coaliciones políticas locales, de las candidaturas a cargos de diputaciones locales y presidencias municipales, correspondientes al proceso electoral local ordinario 2020-2021 en el estado de Puebla
IIEEP	Instituto Electoral del Estado de Puebla
INE	Instituto Nacional Electoral
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
PRI	Partido Revolucionario Institucional
SIF	Sistema Integral de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral
Tribunal Local	Tribunal Electoral del Estado de Puebla
UTF	Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral

A N T E C E D E N T E S

1. Proceso electoral local

1. Inicio. El 3 (tres) de noviembre de 2020 (dos mil veinte), inició el proceso electoral local 2020-2021 para renovar -entre otros- los cargos de los ayuntamientos en el estado de Puebla.

2. Jornada electoral. El 6 (seis) de junio, se llevó a cabo la jornada electoral para elegir dichos cargos de elección popular.

3. Cómputo municipal, declaración de validez de la elección



y entrega de constancia de mayoría. El 9 (nueve) de junio, se realizó la sesión en que se llevó a cabo el cómputo de la elección del Ayuntamiento, resultando ganadora la Candidatura.

2. Recurso de inconformidad

2.1. Demanda. El 12 (doce) de junio, el PRI interpuso recurso de inconformidad electoral contra el cómputo municipal; con el que el Tribunal Local integró el expediente TEEP-I-091/2021.

2.2. Sentencia impugnada. El Tribunal Local -al resolver el juicio antes referido- confirmó la validez de la elección y la entrega de constancia de mayoría a la Candidatura.

3. Juicio de Revisión

3.1. Demanda, turno y recepción. Inconforme con la sentencia impugnada, el PRI promovió -ante el Tribunal Local- este Juicio de Revisión, por lo que una vez recibidas las constancias respectivas, se integró el expediente SCM-JRC-254/2021, que fue turnado a la ponencia a cargo de la magistrada María Guadalupe Silva Rojas, quien lo recibió, admitió la demanda, y en su oportunidad, cerró la instrucción de este juicio.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Regional tiene jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente juicio, al ser promovido por un partido político nacional a fin de controvertir la sentencia emitida por el Tribunal Local, que confirmó la validez de la elección y la entrega de constancia de mayoría a la Candidatura; supuesto de competencia de esta Sala Regional y entidad federativa en la ejerce jurisdicción de conformidad con:

Constitución General: artículos 41 párrafo tercero Base VI y 99 párrafo cuarto fracción IV.

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación: artículos 164, 166.III-b), 173 y 176-III.

Ley de Medios: artículos 3.2-d), 86.1 y 87.1-b).

Acuerdo INE/CG329/2017 que estableció el ámbito territorial de cada una de las 5 (cinco) circunscripciones plurinominales y su ciudad cabecera.

SEGUNDA. Requisitos de procedencia. Este juicio reúne los requisitos de procedencia en términos de los artículos 7.1, 8, 9.1, 86 y 88 de la Ley de Medios.

2.1. Generales

a. Forma La parte actora presentó su demanda por escrito, en ella consta el nombre del partido político y el nombre y firma autógrafa de su representante, señaló domicilio para recibir notificaciones, identificó la sentencia impugnada y la autoridad responsable, expuso hechos y agravios.

b. Oportunidad. La demanda fue interpuesta en el plazo de 4 (cuatro) días previsto para tal efecto, pues la sentencia impugnada fue notificada a la parte actora el 19 (diecinueve) de agosto² y la demanda fue presentada el 23 (veintitrés) siguiente³ de ahí que sea evidente su oportunidad.

² Como se advierte de las constancias de notificación personal, realizada por el Tribunal Local a la parte actora, visibles en las hojas 120 y 121 del cuaderno accesorio único del expediente de este juicio.

³ Conforme al sello de recepción del Tribunal Local, visible en la hoja 4 del cuaderno principal del expediente de este juicio.



c. Legitimación y personería. El partido político tiene legitimación para promover este juicio, según el artículo 88.1 de la Ley de Medios, pues es un partido político nacional con registro en el estado de Puebla.

Por su parte, de acuerdo con los artículos 13.1-a)-I y 88.1-b) de la Ley de Medios⁴, quien suscribe la demanda en nombre de ese partido político es su representante suplente ante el Consejo Municipal, quien interpuso el medio de impugnación al que recayó la sentencia impugnada⁵.

d. Interés jurídico. El partido político tiene interés jurídico para promover este juicio, pues fue parte actora en la instancia local y controvierte la sentencia emitida por el Tribunal Local que confirmó la validez de elección y la entrega de constancia de mayoría respectiva a la Candidatura.

2.2. Especiales

a. Definitividad. La sentencia impugnada es definitiva y firme, pues de conformidad con la legislación local no existe algún medio de defensa que deba ser agotado antes de acudir ante esta Sala Regional.

b. Violaciones constitucionales. Este requisito está cumplido, pues se trata de una exigencia formal, que se colma con la

⁴ Asimismo es aplicable la jurisprudencia 2/99 de rubro **PERSONERÍA, LA TIENEN LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS REGISTRADOS ANTE LOS ÓRGANOS ELECTORALES MATERIALMENTE RESPONSABLES, AUNQUE ÉSTOS NO SEAN FORMALMENTE AUTORIDADES RESPONSABLES NI SUS ACTOS SEAN IMPUGNADOS DIRECTAMENTE EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL** (consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 3, año 2000 [dos mil], páginas 19 y 20).

⁵ Cabe señalar que si bien, el Tribunal Local en su informe circunstanciado refiere que la ponencia no se pronunció respecto a la personería de la parte actora, lo cierto es que de las constancias del expediente se desprende que tiene reconocida dicha personería, asimismo, el IEEP en el informe circunstanciado refiere que quien promueve la demanda es representante suplente del Partido Revolucionario Institucional, agregado en las hojas 75 a 78 del cuaderno accesorio único del expediente.

enunciación de los preceptos constitucionales que se estiman transgredidos y no es necesario determinar la eficacia de lo alegado para estudiar la procedencia, ya que eso es parte del estudio del fondo.

En el caso, la parte actora hace referencia a los artículos 14, 16, 17 y 41.II-c), párrafo segundo de la Constitución, por lo que está satisfecho este requisito, en términos de la jurisprudencia 2/97 de Sala Superior rubro **JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. INTERPRETACIÓN DEL REQUISITO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PÁRRAFO 1, INCISO B), DE LA LEY DE LA MATERIA**⁶.

c. Violación determinante. Este requisito está cumplido pues la controversia gira en torno a si la resolución del Tribunal Local en que confirmó la declaración de validez y la entrega de la constancia de mayoría y validez a la Candidatura es correcta o no, y de resultar fundada la pretensión de la parte actora podría incidir en el desarrollo del proceso electoral en curso de manera específica en sus resultados.

d. Reparabilidad. En este caso está satisfecho el requisito previsto en los artículos 86.1-d) y 86.1-e) de la Ley de Medios, pues si la parte actora tuviera razón, podría revocarse la resolución en que el Tribunal Local confirmó la declaración de validez y la entrega de la constancia de mayoría a la Candidatura, de ahí que exista la posibilidad jurídica y material de reparar la violación alegada en el proceso electoral actual, toda vez que la toma de posesión de quienes integrarán los ayuntamientos en Puebla ocurrirá el 15 (quince) de octubre, en

⁶ Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 1, año 1997 (mil novecientos noventa y siete), páginas 25 y 26.



términos del artículo 102 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla.

TERCERA. Estudio de fondo

3.1. Metodología. En primer término, debe señalarse que de conformidad con lo previsto en el artículo 23.2 de la Ley de Medios, en los Juicios de Revisión **no procede la suplencia de la queja deficiente**, por lo que esta Sala Regional debe resolver con sujeción a los agravios expuestos por el partido actor.

3.2. Síntesis de agravios

El PRI considera que el Tribunal Local al declarar infundado su agravio relativo a la nulidad de la elección, no cumplió los principios de exhaustividad, certeza y objetividad, ya que no analizó de manera adecuada las causas respecto al rebase de tope de gastos de campaña.

Lo anterior, pues considera que el Tribunal Local estaba impedido para resolver de acuerdo a los señalamientos y argumentos que hizo valer el PRI, pues no requirió la resolución a la queja de fiscalización que promovió y se limitó a estudiar el Dictamen -lo que vulneró el principio de legalidad-, cuando el Tribunal Local debía sujetar su determinación a los resultados emitidos por la UTF respecto de su queja para poder decretar la nulidad solicitada por lo que, considera que el Tribunal Local no tenía los elementos probatorios para sustentar su determinación.

Así, señala que junto con su demanda primigenia aportó como prueba el acuse de su queja de fiscalización presentada a través de la página de internet del INE y solicitó que la requiriera a la UTF para que el Tribunal Local tuviera todos los elementos para emitir su resolución en apego al principio de exhaustividad.

Por ello, considera que el Tribunal Local vulneró la legalidad de los principios normativos, pues debió requerir a la UTF la resolución de su queja para que con base en ella determinara la nulidad de la elección.

Aunado a ello, refiere que el Tribunal Local no fue exhaustivo pues no analizó la causa de rebase de tope de gastos de campaña, ya que no realizó diligencias para mejor proveer para la acreditación de esa causal de nulidad.

En otro orden de ideas, refiere que la planilla que obtuvo la constancia de mayoría hizo uso excesivo de gastos de campaña que no fueron reportados al INE, por lo que estima que el Tribunal Local le dejó en estado de indefensión al no pronunciarse respecto a la diferencia entre el 1° (primer) y 2° (segundo) lugar de la elección como causa básica para estudiar la nulidad de la elección.

Además, menciona que se debe considerar una vulneración a los principios de legalidad la omisión de la UTF de resolver la queja que presentó, lo que considera puede constituir actos de imposible reparación.

Finalmente, refiere que impugnó el Dictamen y que dicha impugnación es conocida por esta Sala Regional en el expediente SCM-RAP-57/2021, puntualizando que en dicho expediente se han realizado diversos requerimientos a la UTF que ha dejado de cumplir.

3.3. Principales consideraciones de la sentencia impugnada

En la parte conducente, el Tribunal Local indicó que el actor había anunciado diversos elementos de prueba respecto de los que solicitó se requiriera copia certificada a la UTF (entre ellos



el expediente y resolución de la queja en materia de fiscalización que presentó), no obstante, no admitió esas pruebas porque a pesar de que el PRI solicitó que las requiriera, no había justificado conforme al artículo 361-IV del Código Local haberlas solicitado oportunamente y con las formalidades respectivas, ni había justificado que no se las hubieran entregado.

Por otra parte, admitió como prueba el acuse del formulario de la queja exhibido por el PRI y 2 (dos) impresiones de una tabla donde se desglosan lo que el actor consideró eran gastos de campaña de la Candidatura.

En el estudio de fondo, el Tribunal Local determinó que no estaba actualizado el requisito para configurar la nulidad de la elección respecto al rebase de tope de gastos de campaña en un 5% (cinco por ciento) por quien resultó ganador de la elección.

Para ello, tomó en consideración que en el acuerdo CG/AC-038/2021 emitido por el IEEP se fijó como tope de gastos de campaña para las candidaturas a la presidencia municipal del Ayuntamiento la cantidad de \$43,544.91 (cuarenta y tres mil quinientos cuarenta y cuatro pesos con noventa y un centavos), mientras que en el Dictamen se estableció que los gastos de la Candidatura ascendían a \$37,682.34 (treinta y siete mil seiscientos ochenta y dos pesos con treinta y cuatro centavos); por lo que resultaba evidente que no existía rebase de dicho tope.

Además, señaló que estaba impedido para esperar a que el Dictamen adquiriera firmeza, en razón de su obligación que tenía de resolver los medios de impugnación relacionados con el actual proceso electoral local.

Sin embargo, mencionó que en el expediente constaba que la magistratura instructora había requerido al INE para saber si el Dictamen había sido impugnado en lo relativo a la elección del Ayuntamiento, para lo cual la UTF informó que no se tenía conocimiento de impugnaciones contra el Dictamen en los términos requeridos.

Así, estimó que no existían elementos para configurar la conducta infractora reclamada y por tanto no se actualizaba la nulidad de la elección por rebase de tope de gastos solicitada.

Finalmente, puntualizó que si bien la diferencia entre las candidaturas que obtuvieron el 1º (primer) y 2º (segundo) lugar en la elección era menor al 5% (cinco por ciento), en el caso, al no actualizarse el rebase de tope de gastos de campaña resultaba infundado el agravio del PRI en relación con la nulidad de la elección.

3.4. Marco jurídico

La reforma constitucional y legal del año 2014 (dos mil catorce) estableció un nuevo esquema y funcionalidad del sistema de fiscalización, así como sancionador; en la que, entre otras cuestiones se sistematizaron los procedimientos de fiscalización y sancionadores con la etapa de validez de las elecciones, lo cual tuvo por objeto principal que existiera un modelo distinto de revisión, en el que estos procedimientos se resolvieran a la par o previo a la calificación de las elecciones.

Así, la fiscalización de los partidos políticos es una actividad desarrollada por el INE por conducto su Comisión de Fiscalización y la UTF, que tienen la atribución de revisar lo reportado en los informes respectivos y sustanciar los



procedimientos de queja en esa materia, los cuales, una vez concluidos deben ser sometidos a la aprobación del Consejo General del INE, en términos de lo dispuesto en el artículo 192 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Conforme a las reglas establecidas para la fiscalización de los recursos de los partidos políticos, en principio, corresponde al INE determinar si un partido político, coalición o candidatura han rebasado los topes de gastos de campaña establecidos para cada elección.

De ahí que la referida reforma determinara en el Artículo 41 Base V apartado B inciso a) párrafo 6 de la Constitución, que la función fiscalizadora es una facultad constitucional exclusiva del Consejo General del INE.

No obstante ello, la circunstancia de que, en principio, la fiscalización le corresponde a los órganos administrativos electorales, no puede desatender la posibilidad de que **en supuestos específicos**, sea posible que los órganos jurisdiccionales conozcan y resuelvan medios de impugnación en los que se reclame la actualización de la causal de nulidad de una elección, consistente en el rebase del tope de gastos de campaña; lo anterior en razón de que considerar que los tribunales carecen de atribuciones para sustanciar y resolver medios de impugnación que la propia ley les confiere, se traduciría en una denegación de justicia.

En ese sentido, si bien las autoridades jurisdiccionales electorales carecen de atribuciones para realizar funciones de fiscalización, son competentes para conocer, en el ámbito de sus atribuciones, los medios de impugnación en los que se invoque como causal de nulidad de la elección el rebase de tope de

gastos de campaña, siempre y cuando se actualicen, entre otros, los siguientes elementos:

- Se realicen planteamientos concretos sobre la causa de nulidad.
- Se ofrezcan las pruebas conducentes.

Es importante precisar que, el hecho de que las autoridades jurisdiccionales electorales cuenten con atribuciones para conocer de las controversias referidas **no significa que puedan realizar actos que solamente le competen al INE**, como lo es sustanciar quejas de fiscalización en donde desplieguen actos de investigación y llamen a juicio a otras personas que pudieran contribuir con la sustanciación de la impugnación, ya sean terceras personas o denunciadas.

Así, se considera que para que los órganos jurisdiccionales electorales estén en aptitud de resolver los medios de impugnación en donde se reclame la actualización del rebase de topes de gastos de campaña, la parte actora deberá presentar los medios de prueba suficientes para que se demuestre su dicho, sin que ello implique que el respectivo Tribunal tenga que desplegar actos que solo les competen al INE.

Ahora bien, la causa de nulidad de elección por rebasar el tope de gastos de campaña fue parte de la aludida reforma constitucional, mediante la cual se incorporaron al artículo 41 Base VI de la Constitución 3 (tres) causales de nulidad de elección, en los siguientes términos:

Artículo 41.[...]

VI. [...]

La ley establecerá el sistema de nulidades de las elecciones federales o locales por violaciones graves, dolosas y determinantes en los siguientes casos:

- a) Se exceda el gasto de campaña en un cinco por ciento del monto total autorizado;



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JRC-254/2021

- b) Se compre o adquiera cobertura informativa o tiempos en radio y televisión, fuera de los supuestos previstos en la ley;
- c) Se reciban o utilicen recursos de procedencia ilícita o recursos públicos en las campañas.

Dichas violaciones deberán acreditarse de manera objetiva y material. Se presumirá que las violaciones son determinantes cuando la diferencia entre la votación obtenida entre el primero y el segundo lugar sea menor al cinco por ciento.

En caso de nulidad de la elección, se convocará a una elección extraordinaria, en la que no podrá participar la persona sancionada.

Como puede observarse, en el citado artículo se incluyeron 3 (tres) causales de nulidad de elección, aplicables tanto en el ámbito federal como en el local, consistentes en: **a) exceder el límite de gastos de campaña autorizados, en un porcentaje mayor a 5% (cinco por ciento); b) comprar o adquirir tiempos en radio y televisión, fuera de los legalmente previstos y; c) utilizar recursos públicos o ilícitos en la campaña electoral.**

De esta manera el artículo 78 bis de la Ley de Medios incorporó esas causas de nulidad de las elecciones tanto federales como locales de la siguiente manera:

Artículo 78 bis

1. Las elecciones federales o locales serán nulas por violaciones graves, dolosas y determinantes en los casos previstos en la Base VI del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

2. Dichas violaciones deberán acreditarse de manera objetiva y material. Se presumirá que las violaciones son determinantes cuando la diferencia entre la votación obtenida entre el primero y el segundo lugar sea menor al cinco por ciento.

3. En caso de nulidad de la elección, se convocará a una elección extraordinaria, en la que no podrá participar la persona sancionada.

4. Se entenderá por violaciones graves, aquellas conductas irregulares que produzcan una afectación sustancial a los principios constitucionales en la materia y pongan en peligro el proceso electoral y sus resultados.

5. Se calificarán como dolosas aquellas conductas realizadas con pleno conocimiento de su carácter ilícito, llevadas a cabo

con la intención de obtener un efecto indebido en los resultados del proceso electoral.

6. Para efectos de lo dispuesto en la Base VI del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se presumirá que se está en presencia de cobertura informativa indebida cuando, tratándose de programación y de espacios informativos o noticiosos, sea evidente que, por su carácter reiterado y sistemático, se trata de una actividad publicitaria dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos y no de un ejercicio periodístico.

A fin de salvaguardar las libertades de expresión, información y a fin de fortalecer el Estado democrático, no serán objeto de inquisición judicial ni censura, las entrevistas, opiniones, editoriales, y el análisis de cualquier índole que, sin importar el formato sean el reflejo de la propia opinión o creencias de quien las emite.

En los mismos términos, el Código Local en su artículo 378 Bis dispone lo siguiente:

Artículo 378 Bis.- Independientemente de las causales de nulidad de elección expresadas en el artículo anterior, serán causales de nulidad de elección por violaciones graves, dolosas y determinantes las siguientes:

I.- Se exceda el gasto de campaña en un cinco por ciento del monto total autorizado;

II.- Se compre o adquiera cobertura informativa o tiempos en radio y televisión, fuera de los supuestos previstos en la ley;

III.- Se reciban o utilicen recursos de procedencia ilícita o recursos públicos en las campañas.

Dichas violaciones deberán acreditarse de manera objetiva y material. Se presumirá que las violaciones son determinantes cuando la diferencia entre la votación obtenida entre el primero y el segundo lugar sea menor al cinco por ciento.

En caso de nulidad de la elección, se convocará a una elección extraordinaria, en la que no podrá participar la persona sancionada.

Se entenderán por violaciones graves, aquellas conductas irregulares que produzcan una afectación sustancial a los principios constitucionales en la materia y pongan en peligro el proceso electoral y sus resultados.

Se calificarán como dolosas aquellas conductas realizadas con pleno conocimiento de su carácter ilícito, llevadas a cabo con la intención de obtener un efecto indebido en los resultados del proceso electoral.

[...]



Conforme lo anterior, es posible concluir que **una elección será nula**, entre otros supuestos, **cuando quede objetiva y materialmente acreditado** que:

- **Una de las personas contendientes rebasó en más del 5% (cinco por ciento) el tope de gastos de campaña;**
- Que con ello afectó sustancialmente principios electorales, poniendo en peligro el resultado de la elección;
- Que la conducta fue realizada a sabiendas de su carácter ilícito, con la finalidad de tener un beneficio indebido; y
- Que fue determinante en el resultado del proceso electoral, caso en el que presumiblemente se ubican las elecciones en las que la diferencia entre el 1° (primero) y 2° (segundo) lugar sea menor al 5% (cinco por ciento). Esto, en el entendido de que la prueba del carácter determinante de la irregularidad dependerá de la diferencia de votación entre el 1° (primero) y 2° (segundo) lugar:
 - Cuando sea **igual o mayor al 5% (cinco por ciento)**, quien demanda la invalidez de la elección está obligado u obligada a probar el rebase; y
 - En el caso en que dicho porcentaje sea **menor al 5% (cinco por ciento)**, la mera diferencia de votos entre el 1° (primero) y 2° (segundo) lugar constituye una presunción de que tal rebase es determinante para el resultado de la elección. En esos casos, la carga de la prueba se revierte a quien argumente que la elección fue válida, quien, en ese caso, tiene la obligación de desvirtuar la determinancia presumida por disposición constitucional.

Lo anterior, entendiendo que en ambos supuestos, corresponde a quien juzga, de conformidad con las especificidades y el contexto de cada caso, establecer la actualización o no de la determinancia.

De ahí que el exceso en el gasto de campaña en un monto **mayor al 5% (cinco por ciento)** del autorizado constituye un elemento indiciario acerca de la importancia de la violación reclamada, mientras que el hecho a probar es el impacto generado en el resultado de la elección.

Al respecto, resulta aplicable la jurisprudencia 2/2018 de la Sala Superior de rubro **NULIDAD DE ELECCIÓN POR REBASE DE TOPE DE GASTOS DE CAMPAÑA. ELEMENTOS PARA SU CONFIGURACIÓN**⁷.

3.5. Análisis de los agravios

Los agravios del PRI en que refiere que el Tribunal Local no cumplió los principios de exhaustividad, certeza y objetividad, al no requerir la resolución a la queja de fiscalización que promovió y únicamente se limitó a estudiar el Dictamen son **infundados**.

En primer término, es necesario señalar que el Tribunal Local en la sentencia impugnada determinó **desechar** -conforme al artículo 361-IV del Código Local- las pruebas del actor relativas al expediente y resolución a la queja de fiscalización que presentó, porque no las aportó y tampoco justificó haberlas solicitado y que no le hubieran sido entregadas, razones que el PRI no controvierte, sino que únicamente se limita a referir que el Tribunal Local no hizo el requerimiento correspondiente.

Esto es, el artículo 361-IV del Código Local dispone que en las demandas de los medios de impugnación competencia del Tribunal Local, la parte actora tiene la obligación procesal de ofrecer sus pruebas señalando su relación con los hechos que motivan su recurso y mencionar las que el órgano jurisdiccional

⁷ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 10, Número 21, 2018 (dos mil dieciocho), páginas 25 y 26.



habrá de requerir, **en aquellos casos en que justifique haberlas solicitado oportunamente, con las formalidades necesarias y que no le fueron otorgadas.**

De lo anterior, se advierte que dicho artículo dispone una regla concreta para el ofrecimiento de pruebas con las que las partes actoras pretenden demostrar sus afirmaciones, que de ser incumplida, faculta al Tribunal Local al desechamiento de esas probanzas, las cuales por tal motivo, no podían ser materia de valoración en la sentencia impugnada⁸; de ahí que para que esta Sala Regional llegara a la conclusión de que como sostiene el PRI, el Tribunal Local tenía la obligación de requerir el expediente y la resolución de su queja, **debió inconformarse en la demanda presentada en esta instancia de la determinación de la responsable de desechar sus pruebas**, lo que no hizo.

Con independencia de lo anterior, el PRI parte de la premisa incorrecta de considerar que con el simple hecho de demandar la nulidad de la elección por rebase de tope de gastos de campaña, el Tribunal Local estaba obligado allegarse de ciertos elementos probatorios específicos para acreditar su pretensión.

Sin embargo, atendiendo al sistema de nulidades que rige en materia electoral, de conformidad con el artículo 356 del Código Local, le correspondía al PRI -como demandante- la carga de demostrar la existencia de la irregularidad denunciada y no atenerse a que el Tribunal Local le conformara o perfeccionara

⁸ Similar criterio está contenido en la jurisprudencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro **DOCUMENTOS FUNDATORIOS DE LA ACCIÓN EN JUICIOS DE NATURALEZA MERCANTIL. NO SON SUSCEPTIBLES DE VALORACIÓN AL DICTAR SENTENCIA DEFINITIVA, EN CASO DE QUE SEAN DESECHADOS Y POR FALTA DE IMPUGNACIÓN, ADQUIERA FIRMEZA**, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 77, Tomo III, Tesis: 1a./J. 18/2020 (10a.), agosto de 2020 (dos mil veinte), página 2381

sus pruebas, lo que sería contrario al equilibrio procesal que debe existir entre las partes en un proceso jurisdiccional.

Aunado a ello, como se indicó en el marco jurídico de esta sentencia, el hecho de que las autoridades jurisdiccionales electorales cuenten con atribuciones para conocer las controversias relacionadas con la posible nulidad por rebase de tope de gastos de las campañas respectivas, **no significa que puedan realizar actos que solamente le competen al INE**, como sustanciar quejas de fiscalización en que desplieguen actos de investigación para comprobar la existencia o no los gastos denunciados, si éstos fueron o no reportados por el sujeto obligado en su contabilidad dentro del SIF y de ser el caso, cuantificar esos gastos no reportados en términos del Reglamento de Fiscalización.

Por ello, el hecho de que el PRI hubiera presentado una tabla en la que identificaba los gastos que, **en su concepto**, no fueron reportados por la Candidatura, no es suficiente por sí mismo para demostrar el rebase de tope de gastos que refiere, toda vez que la determinación de la existencia, reporte y cuantificación de esos gastos corresponde por disposición constitucional y legal al INE.

Además, el PRI parte de la premisa falsa de considerar que al estar pendiente la resolución de la queja en materia de fiscalización que interpuso contra la Candidatura, el Tribunal Local tenía la obligación de esperar su emisión para no dejarlo en estado de indefensión.

Ello, pues como se ha indicado, el partido actor tenía la obligación de acreditar las irregularidades reclamadas y el grado de afectación que tuvieron para el proceso electoral y sus



resultados, con independencia de lo que en su oportunidad se hubiera demostrado y resuelto en la queja respectiva.

Esto atendiendo a que el Tribunal Local estaba impedido para subsanar esa carga procesal y requerir esa documentación a la UTF, siendo que, se insiste, el PRI no controvierte en la demanda presentada en esta instancia frontalmente las razones y fundamentos por las que el Tribunal Local desechó su prueba, lo que debió combatir frontalmente en esta instancia al ser el presente juicio de estricto derecho y no admitir suplencia en la deficiencia de la queja, en términos del artículo 23 de la Ley Medios.

En ese sentido, respecto del agravio del PRI en que refiere que el Tribunal Local no fue exhaustivo, pues no analizó la causa de rebase de tope de gastos de campaña, ya que no realizó diligencias para mejor proveer para la acreditación de esa causal de nulidad; es **infundado**, porque la práctica de diligencias para mejor proveer es una facultad potestativa del órgano jurisdiccional.

Esta facultad, contenida en los artículos 157 y 159 del Reglamento Interno del Tribunal Local, señala que la magistratura instructora para la debida sustanciación y formulación del proyecto de resolución, realizará las diligencias indispensables para tal efecto y podrá decretar las diligencias que estime pertinentes con el fin de recabar mayores elementos, siempre y cuando los plazos para resolver lo permitan.

Sin embargo, como se mencionó, se trata de una facultad potestativa, esto es, puede accionarse cuando la persona juzgadora considere que no cuenta con elementos suficientes para resolver, sin que ello implique la obligación de atender

todas las solicitudes de requerimientos que realicen las partes, pues tal circunstancia podría implicar el perfeccionamiento oficioso de las pruebas aportadas o incluso su confección, lo que equivaldría a un desequilibrio procesal, máxime que en el caso, el expediente y resolución de la queja que presentó el PRI, la desechó el Tribunal Local, cuestión que no controvierte frontalmente.

En tal sentido, el Tribunal Local no estaba obligado a recabar diversos medios de prueba, y menos aún respecto de aquellos que determinó desechar conforme al artículo 361-IV del Código Local, pues como se estableció en la sentencia impugnada el partido actor no justificó haberlos solicitado a la UTF, y que habiéndolo hecho no le hubieran sido entregada.

Robustece lo anterior la jurisprudencia 9/99 de la Sala Superior de rubro **DILIGENCIAS PARA MEJOR PROVEER. SU FALTA, NO IRROGA PERJUICIO A LAS PARTES, POR SER UNA FACULTAD POTESTATIVA DEL JUZGADOR**⁹.

Aunado a ello, debe considerarse que el Tribunal Local, con el fin de contar con los elementos que consideró necesarios para resolver el medio de impugnación, mediante diligencias para mejor proveer requirió al INE para saber si el Dictamen había sido impugnado, informándosele por la UTF que respecto del Ayuntamiento no se tenía conocimiento de alguna impugnación.

Por ello, si en el Dictamen se estableció que no existió rebase de tope de gastos de la Candidatura (incluso en dicho Dictamen se incluyó el monto de los gastos no reportados que detectó la UTF) y este no estaba impugnado en ese punto, era evidente que con los elementos que contaba el Tribunal Local no podía

⁹ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 3, año 2000 (dos mil), página 14.



arribar a una conclusión distinta a la que llegó, pues en el caso no estaba acreditado el supuesto rebase de tope de gastos reclamado.

Ahora bien, no pasa desapercibido que el PRI presentó en el Tribunal Local como prueba el acuse electrónico de la queja en materia de fiscalización que presentó por medios electrónicos ante el INE, cuyo valor indiciario no es suficiente para acreditar lo que pretende, pues solo acredita que la queja efectivamente se presentó en los términos en los que consta; sin embargo, no implica que tal documento sea suficiente para acreditar la realización de los hechos cuya omisión se queja el PRI, es decir, la demostración de la existencia de gastos no reportados de la Candidatura y que los mismos implicaran el rebase de tope de gastos de la campaña correspondiente.

Entonces, la simple presentación de una queja, solo demuestra su existencia, pero no los hechos que en ella se narran y menos aún si esos eventos contables denunciados correspondían a gastos no reportados en el SIF, y la cuantificación de sus montos por disposición constitucional y legal corresponde establecer al INE, sin que para ello pueda estimarse aquellas cifras que deliberadamente haya plasmado el denunciante en su queja refiriéndolas como su cuantificación respectiva, toda vez que tal circunstancia le corresponde determinarla, de ser el caso, a la UTF mediante el procedimiento previsto en los artículos 25, 26 y 27 del Reglamento de Fiscalización.

Por otra parte, el PRI estima que el Tribunal Local lo dejó en estado de indefensión al no pronunciarse respecto a la diferencia entre el 1° (primero) y 2° (segundo) lugar de la elección como causa básica para estudiar la nulidad de la elección.

Este agravio es **infundado**.

Lo anterior, pues contrario a lo señalado por el PRI, el Tribunal Local sí indicó la diferencia de votación que existía entre el 1° (primero) y 2° (segundo) lugar de la elección, señalando que era menor al 5% (cinco por ciento), no obstante, también refirió que al no acreditarse el rebase de tope de gastos de campaña, no se actualizaba la causa de nulidad invocada y por ello determinó infundados los agravios del PRI.

En efecto, en la sentencia impugnada el Tribunal Local estableció que respecto a la determinancia, que la elección del Ayuntamiento, la coalición integrada por los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática había obtenido 1,220 (mil doscientos veinte) votos que representaba un porcentaje de votación de 29.51% (veintinueve punto cincuenta y uno por ciento), mientras que MORENA había obtenido 1,390 (mil trescientos noventa) votos que representaba un porcentaje de 33.63% (treinta y tres punto sesenta y tres por ciento), de lo que se obtenía que la diferencia entre el 1° (primero) y 2° (segundo) lugar de la elección, era de 4.12% (cuatro punto doce por ciento).

De lo anterior se advierte que el Tribunal Local sí indicó que la diferencia entre el 1° (primero) y 2° (segundo) lugar de la elección era menor al 5% (cinco por ciento), no obstante, también consideró que en el caso, al no actualizarse el rebase de tope de gastos de campaña no podía actualizarse la causa de nulidad invocada por el PRI; de ahí lo **infundado** de este agravio.

Por otra parte, respecto a los argumentos del PRI en los que menciona que se debe considerar una vulneración a los



principios de legalidad la omisión de la UTF de resolver la queja que presentó, es **inoperante**.

Lo anterior, pues una vez revisada la documentación con la que se integra el presente asunto -particularmente la demanda primigenia- esta Sala Regional advierte que el agravio es novedoso, razón por la cual no fueron materia de pronunciamiento ni de estudio al emitir la sentencia impugnada.

Así, de entre los argumentos expuestos por el PRI en aquella instancia, no se desprende agravio alguno dirigido a combatir la falta de resolución de la queja que presentó, razón por la cual, su solicitud en esta instancia no controvierte alguna de las consideraciones expuestas por el Tribunal Local. De ahí su inoperancia.

Al respecto, resulta orientador lo razonado en la tesis de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, 1a./J. 150/2005 de rubro: **AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE REFIEREN A CUESTIONES NO INVOCADAS EN LA DEMANDA Y QUE, POR ENDE, CONSTITUYEN ASPECTOS NOVEDOSOS EN LA REVISIÓN**¹⁰, en la que se ha establecido que toda vez que tales argumentos, al basarse en razones distintas a las originalmente señaladas y analizadas por la autoridad responsable, constituyen aspectos novedosos que no tienden a combatir los fundamentos y motivos establecidos en la sentencia controvertida, por lo que no pueden tener por efecto modificar o revocar dicha resolución.

Finalmente, es **inoperante** el argumento del PRI en que refiere que impugnó el Dictamen y que dicha impugnación es conocida

¹⁰ Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena Época Primera Sala. Tesis 1a./J. 150/2005, Tomo XXII, diciembre de 2005 (dos mil cinco), página 52.

por esta Sala Regional en el expediente SCM-RAP-57/2021, puntualizando que en dicho expediente se han realizado diversos requerimientos a la UTF que ha dejado de cumplir.

Esto es así, pues además de referirse a cuestiones no relacionadas con la presente controversia y no dirigirse a impugnar las consideraciones de la sentencia impugnada, es posible advertir que en dicho recurso¹¹ no se controvertió las conclusiones respecto a los gastos de la Candidatura, sino diversas conclusiones sancionatorias impuestas al PRI; de ahí que no tenga relación con este juicio.

También es posible advertir respecto de los supuestos incumplimientos de los requerimientos a los que refiere el PRI -que son ajenos a la presente controversia- que esta Sala Regional conminó al director de auditoría de partidos políticos, agrupaciones políticas y otros de la UTF para que en lo sucesivo cumpla en tiempo y forma los requerimientos que hagan las magistraturas que integran esta Sala Regional

Conforme a lo anterior, al resultar **infundados e inoperantes** los agravios del PRI, lo procedente es **confirmar** la sentencia impugnada.

Por lo expuesto, esta Sala Regional

¹¹ Resolución que se cita como hecho notorio en términos del artículo 15.1 de la Ley de Medios y la razón esencial de las jurisprudencias **ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. LOS MINISTROS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN PUEDEN INVOCAR COMO HECHOS NOTORIOS LOS EXPEDIENTES Y LAS EJECUTORIAS DICTADAS POR ELLOS EN EL TRIBUNAL EN PLENO EN ESE PROCEDIMIENTO; y HECHOS NOTORIOS. LOS MINISTROS PUEDEN INVOCAR COMO TALES, LOS EXPEDIENTES Y LAS EJECUTORIAS TANTO DEL PLENO COMO DE LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN**, consultables, respectivamente, en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Pleno, Tomo XXIX, Tesis: P./J. 43/2009, abril de 2009 (dos mil nueve), página 1102 y en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Pleno, Tomo XIX, Tesis: P. IX/2004, abril de 2004 (dos mil cuatro), página 259.

RESUELVE

ÚNICO. Confirmar la sentencia impugnada.

Notificar personalmente al PRI; **por correo electrónico** al Tribunal Local; y por **estrados** a las demás personas interesadas.

Devolver los documentos que correspondan y, en su oportunidad, archivar el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados, ante la secretaria general de acuerdos quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el acuerdo general 3/2020 de la Sala Superior, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se emitan con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.